



**RESOLUCIÓN 14/2025, DE 19 DE DICIEMBRE,
DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**ASUNTO: APROBACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1/2025:
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADAS ANTE ÓRGANO QUE
SE CONSIDERA INCOMPETENTE.**

En ocasiones se nos presentan reclamaciones de acceso a información pública de personas que presentaron su solicitud ante el órgano que consideraban que era competente para resolverla, y se encuentran con que el órgano interpelado en unos casos inadmite, por no considerarse competente, y en otros simplemente opta por el silencio administrativo, que puede generar indefensión al peticionario; además de entorpecer su derecho de acceso a la información pública.

El art. 38.3. f) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), recoge como función del Comisionado de transparencia de la Región de Murcia, *adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en la presente ley y responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso.*

En relación con dicha facultad, y conforme con las leyes de aplicación, la doctrina y jurisprudencia existente, se considera adecuado dictar el criterio interpretativo siguiente:

CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1/2025

***SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADAS ANTE
ÓRGANO QUE SE CONSIDERA INCOMPETENTE. INADMISIÓN POR EL ART.
18.1 D) Y DEBER DE REMISIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE.***

1º) Alcance del art. 18.1.d) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), y su interpretación estricta

El art. 18.1 d) LTAIBG dispone como causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública la relativa a que estas vayan “d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”.





Pero la propia ley impone, como regla general, que, ante solicitudes de acceso dirigidas a un órgano que se considera incompetente (por no disponer de la información requerida), este debe indicar al solicitante aquel que sea competente (art. 19.1 LTAIBG).

Tal y como ha destacado el Tribunal Supremo, estos preceptos legales tienen por finalidad evitar a los solicitantes de información un peregrinaje por distintos órganos de la administración en busca de la información: «Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente» (STS de 3 de marzo de 2020 - ECLI: ES:TS:2020:810).

En sentido positivo, ha de entenderse, que en principio, en los casos en los que el órgano al que se dirige una solicitud acceso pueda juzgarse incompetente, existe para él un deber de remisión de la solicitud al competente. Este deber no solo se funda en lo previsto en el art. 19 LTAIBG (“1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”), sino asimismo en diversos principios y normas del ordenamiento jurídico-administrativo, como los de eficacia y servicio al ciudadano (art. 103.1 CE), buena administración (art. 41 de la Carta de derechos fundamentales de la UE) o principios de larga tradición y matriz jurisprudencial, como el principio antiformalista y “pro actione”; también los principios de buena fe (art. 3.1 e LRJSP); deber de colaboración con el ciudadano (art. 16.3 LPACAP); administración accesible y no obstructiva, impedida de introducir cargas innecesarias (arts. 14.1 y 20 LPACAP); el deber, por supuesto, de remisión de solicitudes al órgano competente (art. 21.5 LPACAP) y que, aunque referido a los “órganos superiores”, la doctrina ha entendido que ha de ser un comportamiento exigible a cualquier órgano);.

2º) Alcance del deber positivo de remitir la solicitud al órgano competente

*Es doctrina consolidada que esta remisión ha de operar, además, no solo entre órganos de una misma persona jurídico-administrativa, sino entre organismos con personalidad jurídica diferenciada, **todavía en mayor medida cuando esa diferenciación opera entre una administración territorial matriz y alguno de sus entes instrumentales**, supuestos en los cuales, a mayor abundamiento, resulta directamente excluida la posible invocación acerca de la ignorancia sobre el órgano competente, supuesto que, como hemos señalado ya, es el exclusivamente habilitante de un pronunciamiento de inadmisión en materia de derecho de acceso a la información pública.*





3º) Práctica a realizar por la entidad que se valora como no competente.

*Sentada la obligación suprema de la Administración de contestar a las solicitudes que se le presenten, en aquellos casos en los que un ciudadano dirige una solicitud de acceso a información pública **a un órgano u organismo encuadrado en la misma administración pública territorial que aquel que se considera competente**, no cabe por parte del órgano receptor de tal solicitud, el silencio o evacuar, sin más, un pronunciamiento de inadmisión al amparo del supuesto previsto en el art. 18.1 d LTAIBG. Al contrario, **pesa sobre dicho órgano, al amparo de la dicción literal de esta norma y de los principios y preceptos señalados supra, 1º), remitir al competente la solicitud presentada, informando de ello al solicitante.***

Procedimiento operativo recomendado

Comprobaciones por el órgano receptor de la solicitud. (checklist):

1. Verificar tenencia y origen de la información: ¿obra en poder del órgano? ¿fue elaborada por otro sujeto? (art. 19 LTAIBG).
2. Si no obra en su poder o fue elaborada por otro, remitir sin dilación al competente y notificar al solicitante la remisión y el impacto en plazos (art. 16.2 LPACAP¹; art. 20 LTAIBG).
3. Registrar la remisión (asiento y cursado) y dejar constancia en el expediente (art. 16 LPACAP).

4º) Criterio interpretativo para resolución de la reclamación

*Siendo ello así, el ciudadano que —contrariamente a cuanto se indica en este criterio— vea rechazada (inadmitida, en puridad de términos) su solicitud por este motivo (la alegada incompetencia del órgano al que se dirigió su solicitud), o la vea desestimada por silencio, podrá presentar reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, que **habrá de ser estimada, en el preciso sentido de contener un pronunciamiento de condena, ordenando al órgano receptor de la solicitud inicial que remita esta al competente con carácter inmediato.** Lo mismo habrá de observarse cuando el órgano reclamado no haya dictado resolución expresa en el expediente de acceso y la Comisión considere que dicho órgano no era competente.*

Todo ello sin perjuicio de la libertad del solicitante reclamante de dirigirse, directamente, ante este mediante la presentación de una nueva solicitud.

Y por lo expuesto

¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESUELVO

PRIMERO.- APROBAR EL CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1, que habrán de tener en cuenta tanto los órganos a quienes se les presenten solicitudes de información respecto de las cuales se consideren incompetentes; como el personal de la oficina del Comisionado que haya de informar reclamaciones que deban elevarse a la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- TRASLADAR a los miembros de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, titulares y suplentes, para su conocimiento.

TERCERO.- TRASLADAR a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, en observancia del art. 36.2 letras c) y d) de la LTPC.

CUARTO.- TRASLADAR a las entidades locales de la Región de Murcia, para su conocimiento, en atención al art. 38.3 letra a) de la Ley regional LTPC.

QUINTO.- PUBLICAR esta resolución en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia para general conocimiento y cumplimiento por los órganos ante los cuales se presenten solicitudes de información pública, en los términos de la LTAIBG.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Documento firmado electrónicamente)

Natalia Sánchez López

19/12/2025 13:14:05

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3a35b185-dcd4-11f0-9924-02420a00061

